

CONTESTACIÓN EJECUTIVO 2011-00357-00 EDITH CAMPO CASTRO Y OTROS

Cristiam Antonio Garcia Molano <cristian.garcia@fiscalia.gov.co>

Vie 4/03/2022 3:43 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: bairof1@hotmail.com <bairof1@hotmail.com>; procjudadm123@poricuraduria.gv.co
<procjudadm123@poricuraduria.gv.co>

Doctora

DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

E. S. D.

PROCESO No: 20-001-23-31-003-2011-00357-00
DEMANDANTES: EDITHCAMPO CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.400.188 de Chía, con tarjeta profesional No. 70.841 del CSJ., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3°, en mi condición de apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder adjunto, respetuosamente allego contestación a la demanda ejecutiva del asunto.

Lo anterior, en consideración a los términos del artículo 54 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, para los fines pertinentes. Se deja constancia que el mensaje de datos es remitido de forma simultánea al correo electrónico del apoderado de los demandantes y al ministerio público.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, recibirá notificaciones en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C, Piso 3, Ciudad Salitre, de la ciudad de Bogotá; o a los correos electrónicos:

cristian.garcia@fiscalia.gov.co

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Cordial saludo;

CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO

Dirección Asuntos Jurídicos

Teléfono (57+1) 5702000 Ext. 11687

Diagonal 22 B No. 52 – 01 Edificio C piso 3 –
Bogotá D.C.



Cuidemos el medio ambiente. No imprima este E-mail si no es necesario

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Doctora
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada Ponente
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E. S. D.

PROCESO No: 20-001-23-31-003-2011-00357-00
DEMANDANTES: EDITHCAMPO CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.400.188 de Chía, con tarjeta profesional No. 70.841 del CSJ., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3º, en mi condición de apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder adjunto, debidamente otorgado por la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO** domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018; respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, por medio del presente escrito, me dirijo a su Despacho a fin de **CONTESTAR LA DEMANDA EJECUTIVA** en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

Estando dentro de la oportunidad legal establecida, ello es, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y modificado por el artículo 612 del C.G.P., notificación del mandamiento ejecutivo que para el caso se surtió el día 18 de febrero de 2022, fecha en que fue recibida la demanda junto con sus anexos en el buzón de correo electrónico institucional.

FRENTE A LOS HECHOS

Cabe aclarar que para poder dar estricto cumplimiento a la sentencia que se pretende ejecutar, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 2.8.6.4.2. del Decreto 2469 de 2005, que reza:

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 MAQUETACIÓN Y DISEÑO GRÁFICO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 BOGOTÁ, D. C., 11 de febrero de 2022.



*(...) **Resolución de pago.** Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, laudo arbitral o providencia que apruebe la conciliación, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. (...)*

(...) Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, este se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal. (...)

Es así que, los beneficiarios de una condena deben aportar con la solicitud de pago copia de los documentos que indica el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015, con el fin de proceder al pago de lo ordenado en el fallo judicial.

Para el presente asunto, los beneficiarios de la condena debieron aportar con la solicitud de pago copia de los documentos que indica la norma en cita y dentro del término de ley dispuesto en el artículo 177 del CCA.

En efecto, mediante radicación No. 20180190098792 del 14 de agosto de 2018 realizada ante la Seccional Valledupar y remitida al Nivel Central en Bogotá mediante oficio No. 20180190065371 del 09 de agosto de 2018, los demandantes a través de su apoderado radicarón cuenta de cobro ante la Fiscalía General de la Nación, la cual no contaba con la totalidad de los documentos requeridos por la ley para la asignación de turno de pago, tal como se les manifestó a través del oficio No. 20181500055731 del 14 de septiembre de 2018.

Finalmente, con ocasión de dicha comunicación, mediante radicación No. 20180190139422 del 24 de octubre de 2018, los beneficiarios terminaron de aportar la totalidad de los documentos requeridos por la ley para la asignación de turno de pago; debido a ello, la Entidad procedió a asignar turno de pago de fecha **24 de octubre de 2018**, conforme se manifestó en oficio con radicado interno No. 20181500068711 del 13 de noviembre de 2018. (Se adjunta copia de los radicados referidos).

Entonces, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN procederá al pago conforme al turno asignado, tal como se expondrá en las siguientes líneas.



FRENTA A LAS PRETENSIONES

Me opongo la prosperidad de las pretensiones de la demanda ya que los accionantes el 24 de octubre de 2018, cumplieron con los documentos exigidos por la ley para el pago de la obligación, requisitos previstos en el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, como lo son los siguientes documentos:

*"(...) **Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago.** Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:*

- a) Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados;*
- b) Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria;*
- c) El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada;*
- d) Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente;*
- e) Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación;*
- f) Los demás documentos que, por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF)-Nación para realizar los pagos. (...)"*

No obstante, los accionantes **EDITH CAMPO PADILLA Y OTROS**, presentaron ante su Despacho, demanda ejecutiva contra la Fiscalía General de la Nación.

Al respeto, debo manifestar que la Constitución Política indica que la Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial y administra justicia y el artículo 249 y siguientes de la misma normatividad la crea y la desarrolla.

Se trata por lo tanto de una institución que de ningún modo puede evadir sus compromisos y responsabilidades, en todo caso, el presupuesto nacional siempre garantizará el pago de sus obligaciones.



Resulta oportuno señalar, frente a la mora en el pago de sentencias y conciliaciones proferidas en contra de la Fiscalía General de la Nación por la falta de presupuesto, que el Gobierno Nacional mediante la Ley 1955 de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, que en su artículo 53 dispuso de un mecanismo para el pago de sentencias y conciliaciones en mora, el cual fue reglamentado a través del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020.

Con ocasión del referido Decreto la Fiscalía General de la Nación convocó a los beneficiarios de sentencias y conciliaciones proferidas en contra de la Entidad, para celebrar acuerdos de pago en los términos estipulados para ello, a través de la página web de la Entidad www.fiscalia.gov.co (Invitación general a celebrar acuerdo de pago – Artículo 53 del Plan Nacional de Desarrollo – pago de sentencias y conciliaciones) y particularmente a cada uno de los beneficiarios de los créditos en mora. Para el caso concreto, los beneficiarios del crédito ejecutado no manifestaron interés en celebrar el referido acuerdo.

Con lo anterior, es claro que, si le asiste a la Fiscalía General de la Nación ánimo de cumplir con sus obligaciones en mora, a través de los mecanismos que el Gobierno Nacional fija para tal fin.

A continuación, paso a exponer los siguientes argumentos que sirven como fundamento de oposición a las pretensiones de la demanda:

VULNERACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES

En el presente caso y de acuerdo a lo manifestado por la parte demandante, se radicó cuenta de cobro ante la **Fiscalía General de la Nación** en aplicación a los requisitos arriba mencionados, previstos en el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015.

Una vez verificado que los acreedores cumplieron con todos los requisitos de Ley, la **Fiscalía General de la Nación** procedió a asignar turno para el pago de la obligación, tal y como consta en el oficio con radicado interno No. 20181500068711 del 13 de noviembre de 2018, en los siguientes términos:

*"(...) En consideración a lo anterior, y con el fin de dar aplicación al artículo 15 de la Ley 962 de 2005, esta Dirección procedió a incluirla dentro del **listado de sentencias con fecha 24 de octubre de 2018**, fecha en la cual se verificó el cumplimiento total de los requisitos previstos para tal fin.*

*Finalmente, Así las cosas, una vez se cuente con la asignación presupuestal otorgada por parte del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, se procederá a finiquitar*



la obligación de conformidad con expresado en la sentencia a favor de JOSE NORVEY CIFUENTES PEREZ y OTROS, en estricto orden de turno. (...)” Acto administrativo frente al cual los demandantes guardaron silencio.

Ahora bien, respecto a los turnos de pago, habrá que señalar que la garantía del Debido Proceso Administrativo está contemplada como principio de rango constitucional. En efecto, la Constitución Política en el artículo 29 dispone:

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”

Para el caso que nos ocupa, este derecho se concreta en el debido proceso administrativo como principio orientador de la administración pública, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Título I “ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS”, Capítulo I “PRINCIPIOS GENERALES” establece:

“ (...) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.” (...).

La Ley 962 de 2005, “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos” frente al Derecho de Turno dispone:

“Artículo 15. Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de



todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.

Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal.”

Así mismo, el Código Único Disciplinario, en el Capítulo II, al referirse a los Deberes de los Servidores Públicos prevé:

"Artículo 34. Son deberes de todo servidor público:

(...) 12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta. (...)

(...) 38. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley". (...)

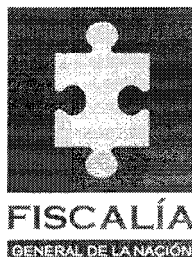
Siendo así, dentro del procedimiento que se debe seguir para el pago de Sentencias y Conciliaciones emitidas por los diferentes Tribunales a cargo de la Fiscalía General de la Nación, debe predicarse la observancia del debido proceso administrativo que se traducirá tal y como lo indica el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la igualdad de tratamiento a los administrados, respetando el orden en que éstos acudan ante la administración.

Actualmente, esta Dirección tramita ante el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** una adición presupuestal, la cual una vez sea otorgada se continuará dando cumplimiento a los créditos judiciales a cargo de la **Fiscalía General de la Nación**, en estricto cumplimiento de orden de turno.

Conforme con lo anterior, y toda vez que esta Dirección depende de la asignación de recursos por parte del precitado Ministerio, no es posible señalar con exactitud ni precisión una fecha efectiva de pago.

Adicionalmente, considero necesario hacer algunas precisiones de orden jurídico, además de señalar el trámite administrativo que debe surtirse al interior de esta Entidad para proceder al pago del crédito judicial a favor de los aquí demandantes.

El Estatuto Orgánico de Presupuesto – Decreto 111 de 1996 – en su artículo 71 ordena:



"Artículo 71. Certificados de disponibilidad presupuestal. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del CONFIS o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados."

A este respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 428 de 2002 enfatizó:

"La responsabilidad patrimonial del Estado, derivada del reconocimiento de créditos judiciales en su contra, está sometida al principio de legalidad del gasto Público, por lo que la ejecución y cumplimiento de los Créditos, debe cumplirse siempre en el marco del proceso presupuestal diseñado para el efecto, y en los términos definidos en la ley".

En igual sentido la Corte Constitucional en sentencia C-018 del 23 de enero de 1996 expresó:

"En relación con la exigencia de disponibilidad presupuestal, ella hace parte del principio de legalidad del gasto público, establecido en los Art. 345, 346 y 347 de la Constitución Política. La disponibilidad se concibe como un instrumento mediante el cual se busca prevenir o evitar que el gasto sea realizado por encima del monto máximo autorizado por la correspondiente ley anual de presupuesto durante su ejecución.

La disponibilidad presupuestal constituye un elemento que permite que el principio de legalidad, dentro de un análisis sistemático, consagrado dentro del sistema presupuestal colombiano, pueda cumplirse y hacerse efectivo."

Sobre este tema también la Corte Constitucional en sentencia C – 772 de 1998, ha dispuesto:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL GASTO. Uno de esos principios es el de legalidad, el cual se constituye en uno de los fundamentos más importantes de las



Democracias Constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio Democrático y de la forma republicana de gobierno. En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley sino que, además deben ser apropiadas por la ley de presupuesto para poder ser efectivamente realizadas.

Cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones."

De conformidad con las disposiciones transcritas se observa, que las Entidades Públicas dependen para el pago de sus obligaciones, de los principios contenidos en el ordenamiento constitucional y a las normas presupuestales; lo que explica que el reconocimiento de los créditos judiciales a cargo de la **Fiscalía General de la Nación**, se realizan en la medida en que se efectúe la asignación presupuestal por parte del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** al rubro de sentencias judiciales.

Así mismo, en lo que respecta al cumplimiento del artículo 177 del C.C.A., me permito informarle que si bien el Estatuto Orgánico de Presupuesto en el artículo 71 ordena que todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales, deberán contar con Certificados de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender esos gastos, constituyéndose en falta disciplinaria para el funcionario que asuma compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes, de conformidad con lo indicado en el artículo 48 del Código Único Disciplinario que reza:

Artículo 48 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002):

"... Son faltas gravísimas las siguientes:

-Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.

(...)

-Ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC). (...)"



su cumplimiento. En consecuencia, el sistema de turnos se constituye en una materialización de ese derecho fundamental a la igualdad, pues garantiza que todos los beneficiarios de estas sentencias reciban el mismo trato por parte de las autoridades, sin discriminación alguna, y que sus peticiones sean resueltas en el orden estricto en que fueron presentadas.

En este sentido, la Corte Constitucional ha resaltado la importancia del sistema de turnos en condiciones de igualdad. Por ejemplo, en la Sentencia T-293 de 2009, señaló:

"la importancia de establecer y respetar turnos, para la administración y entrega de prestaciones que materializan derechos constitucionales. La Corte considera razonable el que la administración defina turnos para asegurar el acceso efectivo a tales prestaciones en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia y calidad".

Corolario de lo anterior, resultaría desigual y vulneratorio del derecho fundamental a la igualdad que las entidades públicas desconozcan el sistema de turnos asignados previamente o se salten alguno de ellos. Esta situación fue analizada por la Corte en la Sentencia T-1161 de 2003, cuando se refirió al sistema de turnos en el marco del pago de ayudas humanitarias para los desplazados por la violencia, de la siguiente forma:

"no se puede ordenar a través de tutela que el pago de la ayuda humanitaria contemplada en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 se realice de manera inmediata, porque de esta manera se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de todas las personas que han presentado la solicitud de esta ayuda con anterioridad al peticionario".

La Corte Constitucional se ha pronunciado por múltiples oportunidades sobre el derecho de turno². En sus pronunciamientos, ha reiterado que los turnos en la Administración Pública deben ser estrictamente respetados. De suerte que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para saltarse los turnos establecidos.

Esto lo ha analizado la Corte en diversos escenarios, entre estos: a) la práctica de diligencias de restitución de inmueble arrendado; b) ayudas humanitarias solicitadas por desplazados por la violencia, c) el pago de cesantías; d) la realización de exámenes de ADN; e) el pago de auxilio a adultos mayores en situación de indigencia.

¹ Sentencia T-1161 de 2003.

² Entre las sentencias en que la Corte se ha pronunciado sobre el derecho de turno se encuentran las siguientes: T-780 de 1998, T- 641 de 2001, T 861 de 2001, T- 231 de 2001, T- 910 de 2002, T- 1171 de 2003, T- 1161 de 2003, T- 373 de 2005, T- 814 de 2005, T- 919 de 2006, T- 293 de 2009, T-755 de 2009 y T-210 de 2011.



Si bien la regla general es que la Administración Pública debe respetar estrictamente los turnos establecidos y que la acción de tutela no procede para alterarlos, la jurisprudencia ha puesto de presente una serie de excepciones a esta regla general.

Estas excepciones indican que el sistema de turno puede ser alterado en los siguientes casos: a) los sujetos de especial protección constitucional que se encuentran en situación de vulnerabilidad extrema; b) las situaciones en las que se presente una afectación del mínimo vital y de la seguridad social y c) en materia de administración de justicia.

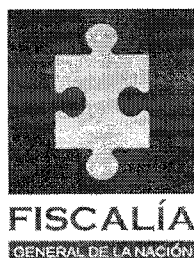
La aplicación de estas excepciones al sistema de turnos se debe analizar en cada caso concreto y, por regla general, proceden por una orden judicial que así lo determine. En algunas pocas sentencias, la Corte ha referido que la alteración del sistema de turnos puede también ser aplicado directamente por el funcionario quien tiene un deber de trato preferente frente a personas que, siendo sujetos de especial protección constitucional, se encuentran en situaciones de extrema vulnerabilidad.

En el ámbito de la administración judicial, la Corte ha admitido la necesidad de la alteración de turnos para proferir decisiones en los despachos judiciales. Mediante la Sentencia T-429 de 2005, la Sala Segunda de Revisión de la Corte admitió la alteración excepcional de los turnos al considerar las circunstancias particulares del accionante. En dicha oportunidad, la Sala consideró:

"(...) Para la Corte existen pruebas de las condiciones de salud que atraviesa el actor, que es disminuido físico y sobre su precaria situación económica. Es decir, está en circunstancias de debilidad manifiesta. (...) Entonces, reiterando la jurisprudencia consolidada de la Corte, analizando la situación fáctica determinada, para esta Sala de Revisión no es admisible constitucionalmente aplicarle al actor, en este caso, un trato igual al de las demás personas que esperan turno de sentencia en la Sección Tercera del Consejo de Estado, y debe, en consecuencia, ampararse el derecho a la igualdad del actor, adoptando las medidas encaminadas a su protección (...)"

Mediante la Sentencia T-708 de 2006, la Sala Quinta de Revisión fijó algunos criterios para que dentro de un proceso judicial se pueda proceder a alterar el orden para proferir la decisión judicial, así:

"Debe, en primer lugar, estarse en presencia de sujetos de especial protección constitucional, que se encuentren en condiciones particularmente críticas. En principio todo aquel que demanda justicia del Estado alienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor del turno para fallar. Por consiguiente, el primer presupuesto para que ello sea posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquel en cuyo beneficio se de tal alteración. En segundo lugar, no obstante, el derecho que tienen quienes acuden a la administración de justicia a un fallo oportuno, cuando



el incumplimiento en los términos está justificado, el respeto al derecho a la igualdad y a los principios de moralidad y transparencia, y la misma racionalización de la Administración de Justicia, hacen que el criterio de la cola o la fila resulte constitucionalmente adecuado y que todos deban sujetarse a él. Para que en atención a las particulares circunstancias de las partes pueda alterarse ese orden, es necesario que el atraso exceda los límites de lo constitucionalmente tolerable. Para que quepa la excepción se requiere, finalmente, tal como se ha señalado por la Corte, que la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones".

Una vez analizada la jurisprudencia constitucional proferida en la materia pueden precisarse las siguientes conclusiones para el caso concreto:

- La jurisprudencia es contundente y clara en precisar que, con fundamento en el derecho a la igualdad y el debido proceso, las entidades públicas (lo que incluye a la Fiscalía General de la Nación) deben respetar estrictamente el derecho que tienen las personas a que sus solicitudes sean resueltas de conformidad con un sistema de turnos previamente establecido. Es lo que se denomina el derecho de turno que se encuentra regulado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

Esto supone entonces que la acción de tutela, por regla general, es improcedente cuando se busca con ella alterar los turnos establecidos previamente.

- La Corte Constitucional ha establecido unas excepciones en lo que se refiere al derecho de turno. Se trata de circunstancias en donde el solicitante o beneficiario es una persona que se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad. Esa situación no la hace equiparable a las demás personas en turno, de suerte que resulta razonable la alteración del orden previamente establecido. Sin embargo, la alternación de turnos, en principio, solo procede cuando lo ordena una providencia judicial, pues de lo contrario, se podría estar generando una situación discriminatoria frente a las personas que en cola para que su petición o prestación sea resuelta.

- En lo que se refiere al caso concreto, la Fiscalía General de la Nación garantiza el cumplimiento de los pagos ordenados por las conciliaciones o sentencias judiciales en procesos de responsabilidad estatal. Estos pagos corresponden a condenas de naturaleza eminentemente indemnizatorias, que buscan restablecer el reconocimiento de los perjuicios ocasionados³ y no constituyen afectación al mínimo vital de los beneficiarios.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección cuarta, proceso N° 11001-03-15-000-2014-03055-00(AC, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sentencia del 23 de abril de 2015. Ver también Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, Sala de



TRÁMITE QUE DA LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN A LAS SOLICITUDES DE PAGO DE PROVIDENCIAS JUDICIALES

Con base en la jurisprudencia citada en el acápite anterior, debe concluirse que el pago de providencias judiciales es un procedimiento regulado legalmente, el cual debe ser cumplido por la Fiscalía General de la Nación para garantizar los derechos a la igualdad y al debido proceso de los beneficiarios de créditos judiciales.

Estos derechos fundamentales se traducen en el respeto a los derechos que tienen los beneficiarios que anteceden en un sistema de turnos, pues es evidente que dentro de las entidades públicas coexisten un sinnúmero de créditos aprobados por sentencias judiciales, siendo absolutamente desigual y vulneratorio al derecho fundamental a la igualdad que dichas entidades realicen este tipo de pagos sin tener en cuenta los turnos asignados previamente o saltándose algunos de ellos.

Ahora bien, los turnos de pago se encuentran regulados en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005. Según esta norma, para el pago de conciliaciones y sentencias judiciales se debe respetar el turno en el cual hayan acudido los sujetos a la Entidad, teniendo siempre presentes las normas de disponibilidad presupuestal.

Adicionalmente, con base en lo establecido en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, en el que se dispone que el reconocimiento de los créditos judiciales a cargo de las entidades públicas se realizan en la medida en que se efectúe la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al rubro de sentencias y conciliaciones judiciales, debe concluirse que la ejecución del pago no es una decisión autónoma de la Entidad, sino que es un acto administrativo complejo que involucra la actuación del Ministerio.

Por las razones expuestas, la Fiscalía General de la Nación ha establecido un sistema de turnos para el pago de providencias judiciales, contemplado en el "manual de procedimiento para pago de sentencias y conciliaciones". En este manual se establece el trámite administrativo encaminado a materializar el pago ordenado en las sentencias judiciales *"de acuerdo al estricto orden de presentación de la solicitud de pago, salvo prelación legal"*.

En el sistema implementado por la Fiscalía, la asignación de turno se realiza una vez la solicitud de pago ha cumplido los requisitos establecidos en el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015. Luego de esta verificación, la Entidad asigna un turno, en aras de dar cumplimiento en estricto orden y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 de

Decisión N° 5, Expediente N° 500013331006-2011-00340-01, M.P. Alfredo Vargas Morales, sentencia del 20 de mayo de 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 Calle 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.



la Ley 962 de 2005. Ahora bien, el pago efectivo de los créditos judiciales a los que se les ha asignado turno corresponde al estricto orden del turno asignado.

En este sentido y tal como lo manifiesta la Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios, para dar cumplimiento al crédito judicial del asunto, hace falta que sean pagadas las sentencias que allegaron requisitos entre el 20 de mayo de 2014 (fecha en que se encuentra actualmente el turno de pago) y el 24 de octubre de 2018 (fecha de turno asignada al accionante), y que en su momento se cuente con la debida disponibilidad presupuestal, hecho que corrobora la estricta aplicación que la Fiscalía General de la Nación le da al ya mencionado artículo 15 de la Ley 962 de 2005. (Se adjunta copia de la referida certificación).

ADICIONALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 425 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ME PERMITO FORMULAR LA SIGUIENTE SOLICITUD:

PETICIÓN ESPECIAL DE CESACIÓN O PERDIDA DE INTERESES

Señora Magistrada, respetuosamente me permito solicitar la regulación o pérdida de intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 425 concordante con el artículo 127 del Código General del Proceso.

Invoco como sustento legal de esta solicitud el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que modificó el citado artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que, si bien es cierto, los emolumentos ejecutados por los demandantes generan intereses desde un día después a la ejecutoria, lo cierto es que en el presente caso opero la cesación de los intereses adeudados por la Fiscalía General de la Nación. El citado artículo reza:

*"(...) Pago de sentencias. **Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.** (...)" Resaltado y subrayado fuera de texto).*

Para el caso concreto, la cesación de intereses se presenta toda vez que, aun cuando se radicó cuenta de cobro el 02 de agosto de 2018, con dicha solicitud no se aportó la totalidad de los requisitos exigidos por la ley, lo cual se le hizo saber al apoderado de los accionantes mediante oficio No. 20181500055731 del 14 de septiembre de 2018.

Con ocasión de la referida comunicación, mediante radicación No. 20180190139422 del 24 de octubre de 2018, se dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos por la ley, claro está, fuera del término de los seis meses concedidos en la norma para tal

DIRECCIÓN GENERAL DE JUDICIO CIVIL

BOGOTÁ, D. C., 22 de octubre de 2018. Expediente No. 20180190139422 del 24 de octubre de 2018.

Atentamente,

 JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA

BOGOTÁ, D. C.



efecto. Por lo tanto, se configura la cesación de intereses por el periodo comprendido entre el 08 de junio y el 23 de octubre de 2018, tal como se demostrará a continuación.

Es de observar, que los beneficiarios de la condena a través de apoderado judicial cumplieron con la presentación de la solicitud de pago con el total de los requisitos exigidos por la Ley el día 24 de octubre de 2018, fecha en que se les asignó turno de pago; es decir, con posterioridad a los 6 meses estipulados en la norma antes citada, de acuerdo con la certificación del turno allegada con la contestación de la demanda.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional ha manifestado:

Cesación de causación de intereses que fue tratada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-428 de 2002, al señalar:

"(...) el legislador se ocupó de fijar un plazo para que el beneficiario de una condena, un acuerdo conciliatorio o un reintegro laboral, busque su pronta efectividad mediante el uso de los mecanismos legales antes descritos y establecidos para dicha finalidad, previendo a su vez una consecuencia jurídica imputable al ejercicio tardío del derecho a obtener el pago oportuno del crédito.

En ese sentido, a través del inciso 6° acusado se le impone a los beneficiarios de las condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, el deber de acudir ante la entidad estatal responsable dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, en procura de presentar la documentación y solicitar la efectividad de la condena, ordenando a su vez cesar la causación de todo tipo de intereses, cuando aquél no se acerque a efectuar la reclamación dentro del plazo señalado, y hasta cuando se presente la solicitud en legal forma. (...)

(...)En cuanto busca que los beneficiarios de condenas contra entidades estatales actúen de buena fe y con diligencia frente a la reclamación que deben presentarles, procurando con ello que los funcionarios llamados a cumplir los fallos adopten en forma pronta y oportuna las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento, e impidiendo que la Administración se vea abocada a reconocer y pagar una mayor cantidad de intereses moratorios; en este caso específico, derivados de la actitud negligente del acreedor.

Ciertamente, la circunstancia específica de que la ley y la jurisprudencia constitucional, con base en los principios de igualdad, buena fe y garantía integral del patrimonio de los particulares, hayan reconocido la causación de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la condena, lleva a suponer, fundadamente, que, en algunos casos, no existe por parte de los beneficiarios de los créditos judiciales, el interés suficiente para adoptar en el corto plazo las medidas que le competen y que lo habilitan para formular la respectiva reclamación ante la entidad pública responsable, generando un evidente e injusto perjuicio económico para la



Administración y, por ende, para el patrimonio público de todos los colombianos.(...)

Fallo de la Corte Constitucional que ordena se reconozcan intereses a partir de la ejecutoria de la condena judicial e impide que el beneficiario de la condena judicial demore por tiempo indefinido su reclamación para hacerla efectiva, con el objeto de que se generen mayores intereses de mora.

Adicionalmente, la Corte resalta la aplicación del principio de legalidad del presupuesto cuando señala que los gastos en que incurre la administración pública por concepto de créditos judiciales deben estar previstos en el presupuesto y, por tanto, cumplir el trámite legal correspondiente.

Así entonces, el Despacho debe verificar que en el asunto sub examine, los aquí demandantes efectivamente elevaron a través de apoderado la reclamación administrativa de cumplimiento de la sentencia, con la salvedad de que dicha reclamación fue presentada sin el cumplimiento total de los requisitos exigidos en el Decreto 2468 del 22 de diciembre de 2015, y solamente hasta el día 24 de octubre de 2018 dieron cumplimiento a la totalidad de dichos requisitos, claro está, fuera del término consagrado en la Ley.

En este orden, es importante indicar que, una vez cumplieron con los requisitos señalados, se procedió asignarles el respectivo turno de pago, dentro del listado de sentencias por pagar, acto administrativo que les fue comunicado mediante oficio No 20181500068711 del 13 de noviembre de 2018. Contra dicho acto administrativos los demandantes guardaron silencio.

Es decir, que a partir de la ejecutoria de la obligación (07 de diciembre de 2017), transcurrieron los 6 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A. (07 de junio de 2017), para que los beneficiarios presentaran la solicitud de pago con el lleno total de los requisitos, hecho que no ocurrió en el presente caso, pues fue posterior al periodo antes señalado.

Los demandantes cumplieron con el total de los requisitos el día 24 de octubre de 2018, pretendiendo cobrar intereses por un periodo de tiempo que, para el caso concreto, se configuro la cesación de intereses de que habla la norma arriba citada.

De lo anterior, se infiere:

- Que ceso la causación de intereses entre el periodo comprendido del 08 de junio al 23 de octubre de 2018. Dicho de otro modo, se generan intereses de plazo desde el día siguiente a la ejecutoria de la obligación 08 de diciembre de 2017 al 07 de junio de 2018, e intereses moratorios a partir del 24 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



En conclusión, debe tenerse en cuenta la fecha en que la parte actora cumplió con los requisitos legales para el pago, como punto de partida para reanudar nuevamente la causación de intereses; por lo que es improcedente acceder al cobro de estos por periodos anteriores, ello como se indicó, para impedir que los beneficiarios de condenas judiciales demoren por tiempo indefinido su reclamación para hacerla efectiva, con el objeto que se generen mayores intereses de mora. Así mismo, dichos intereses moratorios se deben liquidar conforme a la tasa prevista en el artículo 177 del C.C.A.

PETICIÓN

1. En consecuencia su señoría, respetuosamente solicito a su Despacho como conductor del proceso de la referencia, que por las razones expuestas, mediante fallo ponga fin a la instancia negando las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se ordene el archivo del proceso.
2. De no prosperar mi petición, respetuosamente solicito al Despacho que con ocasión de la petición de regulación o pérdida de intereses, se fije el periodo de tiempo en el que operó la cesación de intereses, de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia.

PRUEBAS

Pido a Usted Honorable Magistrada, tener como pruebas las documentales siguientes:

1. Copia de la radicación No. 20180190098792 del 02 de agosto de 2018.
2. Copia de la radicación No. 20180190065371 del 09 de agosto de 2018.
3. Copia del oficio No. 20181500055731 del 14 de septiembre de 2018.
4. Copia de la radicación No. 20180190139422 del 24 de octubre de 2018.
5. Copia del oficio No. 20181500068711 del 13 de noviembre de 2018.
6. Certificación de turno de pago de fecha 04 de marzo de 2022.

Las anteriores pruebas, está encaminada, a establecer y acreditar los hechos anteriormente expuestos.

CONDENA EN COSTAS

Solicito muy respetuosamente a la Honorable Magistrada, en caso de resultar vencida la Fiscalía General de la Nación dentro del presente proceso, eximir de la condena en costas solicitada por la parte demandante, por no estar probadas, ya que con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, referente a la condena en costas y el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, que reza así:



2. "Artículo 171. Condena en costas. En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil."

En el presente caso la Fiscalía General de la Nación no actuó temerariamente, ni de mala fe, se desarrolló conforme lo prescribe el artículo 6° de la Constitución Política, es decir, con apego al principio de legalidad y sin extralimitación de las funciones.

Con relación a lo anterior, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrada Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez en sentencia del 5 de agosto de 2010, señala:

(...) " CONDUCTA TEMERARIA O MALA FE EN EL PROCESO – Existencia

Son deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensa y en el ejercicio de los derechos procesales (artículo 71 del C.P.C. – numerales 1° y 2°). Se considera que ha existido temeridad o mala fe cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso (artículo 74 numeral 5° ibídem)"(...)

Finalmente, su señoría respetuosamente le solicito de abstenerse de condenar en costas a la Fiscalía General de la Nación, de las cuales hacen parte las agencias en derecho, pues conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se ha comprobado temeridad o mala fe de la entidad.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado: "(...) solo cuando el juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas." Tampoco se comprobaron los hechos que, conforme lo exige el artículo 365 numeral 8° del Código General del Proceso, dan lugar a las costas, en su lugar condenar en costas a la parte actora.

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido para actuar en el proceso de la referencia.



NOTIFICACIONES

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, las recibirá en la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C, Tercer piso, Ciudad Salitre en Bogotá, dirección electrónica: jur.notificacionpresudiciales@fiscalia.gov.co, car.poudeleci@fiscalia.gov.co

El suscrito, expresamente manifiesta que recibirá notificaciones en el correo electrónico: cris.tam.garcia@fiscalia.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 del C.P.A.C.A.

De la Honorable Magistrada,

Atentamente,

CRISTIAM ANTONIO GARCÍA MOLANO
C.C. No. 80.400.188 de Chía
T.P. No. 70.841 del C. S. de la J.

JL 1285 - 04/03/2022

RECEIVED
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
BOGOTA

Fundación



CES- SAJGA - No. 20180190098792
Fecha Radicado: 2018-08-02 14:53:57
Anexos: 60 FOLIOS.

Handwritten initials and marks



Abogado

Bairo Fadul Navarro Abril
Universidad del Atlántico
Especialista en Derecho Contencioso Administrativo
Universidad Externado de Colombia

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
E. S. D.

Handwritten date: 27-08-18

Ref. Solicitud de cumplimiento sentencia proferidas por el Tribunal Administrativo del Cesar y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C

Acción: Reparación Directa.

Demandantes: EDITH CAMPO PADILLA Y OTROS

Demandadas: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, La NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Rad. 20001-23-31-000-2011-00357

BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Aguachica, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.927.005 de Aguachica, y portador de la tarjeta profesional No. 103.836 de Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado Judicial de los señores Carmen Alicia Campo Castro, Numar Eduardo Toro Campo, Yesica Lorena, Yurby Liceth y Edith Campo Padilla de conformidad con los poderes que me fueron otorgados para representarlos ante el H. Tribunal Administrativo del Cesar, bajo la gravedad del juramento manifiesto que no se ha formulado ni solicitado pago alguno de carácter judicial, me dirijo a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de solicitarle se digne darle cumplimiento a las sentencias de fecha 26 de septiembre de 2013 y 8 de agosto de 2017, proferidas, respectivamente, por el Tribunal Administrativo del Cesar (en primera instancia) y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (en segunda instancia) conforme a lo liquidado en dichas sentencias.

Fundo la presente petición, en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y para el efecto, me permito allegar los siguientes documentos:

- 1) Fotocopias auténticas de las sentencias de fecha 26 de septiembre de 2013 y 8 de agosto de 2017, dictadas por el Tribunal Administrativo del Cesar y el Consejo de Estado, respectivamente, con sus constancias de notificación y fecha de ejecutoria.
- 2) Fotocopia autenticada por el Tribunal Administrativo del Cesar de los poderes conferidos para iniciar y llevar hasta su terminación el proceso de reparación directa ante este Tribunal en el que fueron proferidas las sentencias que se cobran, y certificación de no haber sido revocados.
- 3) Certificación de cuenta de ahorros expedida por el banco Davivienda S.A.

Solicito, además, que de la resolución de cumplimiento se me expida copia o fotocopia auténtica.

*Plaza
10/9/18*

*Fanny Ruz Lozano
14-08-18
3:46 pm*

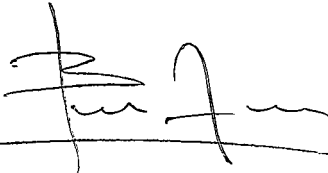
60

Notificaciones:

BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL, en la Calle 5A No.10-11 en el municipio de Aguachica - Cesar. Correo: bairof1@hotmail.com Cel. 3185022210

Edith Campo Padilla, Wilson Suárez, Nikol Daniela Campo, Yurbi Liceth Campo Padilla, Yesica Lorena Campo Padilla, Carmen Alicia Campo Castro, Nancy Padilla Díaz y Diocelina Suárez en la Cra. 39C No.10 N - 28 Aguachica

Atentamente,



BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL
C.C. No. 18.927.005 de Aguachica
T.P. No. 103.836 C.S de la Judicatura.
Anexo: Lo anunciado, en (...) folios útiles.

Alegu.

Informado

J.A.C
JL 19268



Valledupar 6 de agosto de 2018
Oficio DAJ-V No 071



SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL
SGD - No. 20180190065371
Fecha Radicado: 2018-08-09 08:12:34
Anexos: 2 CUADERNOS MAL FOLIADOS.


Doctora
MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
DIRECTORA DE ASUNTOS JURIDICOS
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Diag. 22B N° 52-01 Edificio nuevo. Ciudad Salitre
Bogotá, D.C.

Asunto: CUENTA DE COBRO

De manera atenta me permito remitir a su Despacho los siguientes documentos presentados para surtir el trámite de pago de sentencias.

- Solicitud de cumplimiento de sentencia judicial presentada por el doctor BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL en representación de CARMEN ALICIA CAMPO CASTROY OTROS EN 43 FOLIOS. (Recibido en esta oficina 06-08-18)
- Solicitud de cumplimiento de sentencia judicial presentada por el doctor BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL en representación de EDITH CAMPO PADILLAY OTROS EN 60 FOLIOS. (Recibido en esta oficina 06-08-18)

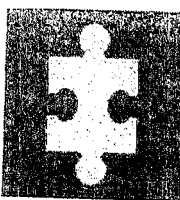
Cordialmente,


NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO
 Profesional de Gestión III
 Dirección de Asuntos Jurídicos- Valledupar

**FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION DE ASUNTOS JURÍDICOS
VALLEDUPAR**

Juridica.valledupar@fiscalia.gov.co
VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA Carrera 16 No 14-60

Fanny Ruiz
3:40 p.m.
14-08-18



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION



OJ 20181500055731

14/09/2018

pág. 1

Bogotá D.C., viernes 14 de septiembre de 2018

Doctor

BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL

Calle 5 A No. 10-11

Email. bairof1@hotmail.com

Aguachica – Cesar

Asunto: Respuesta Radicado No. 20180190065371 de fecha 09 de agosto de 2018. R/10/09/2018.

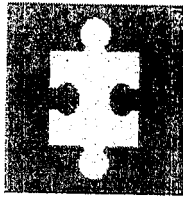
Respetado doctor:

Debidamente autorizada por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, dando trámite a la comunicación que por competencia con radicado No. 20180190098792 fue allegada de la Dirección de Valledupar, mediante la cual se aporta documentos para el pago del crédito judicial a favor de **EDITH CAMPO PADILLA Y OTROS**; me permito informarle que **NO** es posible asignar turno de pago, hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en el **artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 del 22 de diciembre 2015**, el cual adiciona los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 el cual señala se deben allegar los siguientes requisitos:

El artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015 prescribe: "(...)**Solicitud de pago.** (...),. *Para tales efectos se anexará a la solicitud la siguiente información:*

1. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir el dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada. (los aportados no cumplen con las características requeridas, están dirigidos al Tribunal Administrativo del Cesar).
2. De otra parte, se hace necesario que se allegue al expediente administrativo de pago, copia legible al 100% de la cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad o registro civil menores beneficiarios de la Sentencia, para verificación en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIFF) del Ministerio de Hacienda y demás sistemas integrados de registro contable.

Igualmente, es preciso indicarle que la Fiscalía General de la Nación sólo asumirá el porcentaje o monto de la condena impuesta en la sentencia, por haber sido condenada solidariamente con la Rama Judicial, por lo que le sugiero presentar allí la cuenta de cobro por el otro porcentaje o monto señalado en la providencia.



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION



OJ 20181500055731

14/09/2018

pág. 2

En consideración a lo anterior, una vez se alleguen los requisitos de la norma antes enunciada, esta Dirección procederá a asignar turno de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

Cordial saludo,

Eva Rocio Morales Ruiz
EVA ROCIO MORALES RUIZ

Coordinadora de la Sección de pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios
Dirección de Asuntos Jurídicos Fiscalía General de la Nación

J.L. 19019

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Clara Inés Gaitán Aguilar		14/09/2018
Aprobó	Eva Rocio Morales Ruiz		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Dominica

3

Abogado



VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA VALLEDUPAR - CESAR



CES- SAJGA - No. 20180190139422
Fecha Radicado: 2018-10-24 09:49:18
Anexos: 11 FOLIOS.

Rad: 20180190139422
02-11-18



No. 20180190139422
JL19019

Bairo Fadul Navarro Abril

Universidad del Atlántico
Especialista en Derecho Contencioso Administrativo
Universidad Externado de Colombia

Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
E. S. D.

Ref. Complementación documentos Solicitud de cumplimiento sentencia proferidas por el Tribunal Administrativo del Cesar y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C
Acción: Reparación Directa. Rad. 20001-23-31-000-2011-00357
Demandantes: EDITH CAMPO PADILLA Y OTROS
Demandadas: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, La NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Aguachica, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.927.005 de Aguachica, y portador de la tarjeta profesional No. 103.836 de Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de los señores Edith Campo Padilla, quien actúa en nombre propio y de su menor hija Nikol Daniela Campo Campo, Wilson Campo Suárez, Yurbi Liceth Campo Padilla, Yesica Loreña Campo Padilla, Nancy Padilla Díaz y Diocelina Suárez de conformidad con los poderes que me fueron otorgados para representarlos ante el H. Tribunal Administrativo del Cesar, bajo la gravedad del juramento manifiesto que no se ha formulado, solicitado, ni recibido pago alguno de carácter judicial de las sentencias del 26-09-2013 y del 08-08-2017, me dirijo a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de solicitarle se digne darle cumplimiento a las sentencias de fecha 26 de septiembre de 2013 y 8 de agosto de 2017, proferidas, respectivamente, por el Tribunal Administrativo del Cesar (en primera instancia) y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (en segunda instancia) conforme a lo liquidado en dichas sentencias.

Fundo la presente petición, en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y para el efecto, me permito manifestar que el 02 de agosto de 2017 se radicó solicitud de pago de condena y con ella se allegaron los siguientes documentos:

- 1) Fotocopias auténticas de las sentencias de fecha 26 de septiembre de 2013 y 8 de agosto de 2017, dictadas por el Tribunal Administrativo del Cesar y el Consejo de Estado, respectivamente, con sus constancias de notificación, fecha de ejecutoria y la constancia de ser primera copia que presta merito ejecutivo.
- 2) Fotocopia autenticada por el Tribunal Administrativo del Cesar de los poderes conferidos para iniciar y llevar hasta su terminación el proceso de reparación directa ante este Tribunal en el que fueron proferidas las sentencias que se cobran, y certificación de no haber sido revocados.
- 3) Certificación de cuenta de ahorros expedida por el banco Davivienda S.A.
- 4) Fotocopia de cédula de ciudadanía del suscrito

Tenny Roldán
09-11-18
10.2507

Anexo además lo requerido

5) Fotocopia de cédula Edith Campo Padilla, Wilson Campo Suárez, Yurbi Liceth Campo Padilla, Yesica Lorena Campo Padilla, Nancy Padilla Díaz y Diocelina Suárez y copia de registro civil de nacimiento y tarjeta de identidad de la menor Nikol Daniela Campo Campo.

6) Poder para actuar dirigido a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con facultad para recibir el pago total de la condena.

7) Certificación de cuenta de ahorros expedida por el banco Davivienda S.A.

8) Certificado de beneficiario a cuenta SIFF

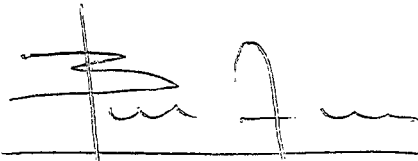
Solicito, además, que de la resolución de cumplimiento se me expida copia o fotocopia auténtica.

Notificaciones:

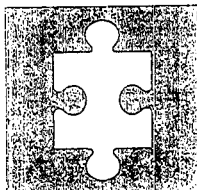
BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL, en la Calle 5A No.10-11 en el municipio de Aguachica - Cesar. Correo: bairof1@hotmail.com Cel. 3185022210

Edith Campo Padilla, Wilson Suárez, Nikol Daniela Campo, Yurbi Liceth Campo Padilla, Yesica Lorena Campo Padilla, Carmen Alicia Campo Castro, Nancy Padilla Díaz y Diocelina Suárez en la Cra. 39C No.10 N – 28 Aguachica.

Atentamente,



BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL
C.C. No. 18.927.005 de Aguachica
T.P. No. 103.836 C.S de la Judicatura.
Anexo: Lo anunciado, en (...) folios útiles.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20181500068711

Oficio No. DAJ-10400-

13/11/2018

Página 1 de 1

Bogotá D.C., noviembre 13 de 2018

Doctor
BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL
Calle 5A N°10-11
e-mail: bairof1@hotmail.com
Aguachica (Cesar)

ASUNTO: Respuesta radicado No. 20180190190139422 de fecha 24 octubre de 2018

Respetado Doctor:

Debidamente autorizada por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, dando respuesta a la comunicación del asunto allegada a esta Entidad, mediante el cual aporta al expediente administrativo de pago la documentación dirigida al cumplimiento de la sentencia judicial a favor de sus representados EDITH CAMPO PADILLA y OTROS, le informo que previa revisión de los antecedentes administrativos respectivos, se verifica el cumplimiento de los requisitos previstos en el Capítulo 5 Pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones por solicitud del beneficiario Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago- del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 y demás normas complementarias.

En consideración a lo anterior, y con el fin de dar aplicación al Art. 15 de la ley 962 de 2005, esta Dirección procedió a incluirla dentro del listado de turnos de sentencias con fecha 24 de octubre de 2018, fecha en la cual se verificó el cumplimiento total de los requisitos previstos para tal fin.

Finalmente, una vez se cuente con la asignación presupuestal pertinente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - PAC, se procederá a finiquitar la obligación, de conformidad con lo establecido en la sentencia.

Cordial saludo,


EVA ROCÍO MORALES RUÍZ

Coordinadora Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios
Dirección de Asuntos Jurídicos

J.L. 19019

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Nohora Angelina Vallejo Hernandez		13/11/2018
Aprobó	Eva Rocío Morales Ruíz		13/11/2018

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

SECCIÓN DE PAGO DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS
UNIDAD DE DEFENSA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
Diagonal 22B No.52-01 BLOQUE C PISO 3, BOGOTÁ D C Código Postal 111321
CONMUTADOR: 570 2000 - 414 9000 EXTS.3149-3150-2154
www.fiscalia.gov.co





FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
SECCIÓN DE PAGO DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS

Doctora
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada Tribunal Administrativo del Cesar
Valledupar – Cesar

Eva Rocio Morales Ruíz, Coordinadora de la Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Fiscalía General de la Nación, **CERTIFICA** que la solicitud de pago en favor del señor **EDITH CAMPO PADILLA y OTROS**, cuenta con turno desde el día **24 de octubre de 2018**, dentro del listado de sentencias por pagar, fecha en la cual cumplió con la totalidad de los requisitos.

De acuerdo con lo manifestado, es preciso indicarle, que los turnos implican incluir en un consolidado las solicitudes de pago que han cumplido los requisitos legales, la cual corresponde e indica la fecha en la cual aportaron los requisitos en debida forma, sin que ello implique un número determinado, toda vez que dicha relación es dinámica y va variando en la medida en que esta Dirección va atendiendo los pagos de las sentencias y conciliaciones que verificaron dichos requisitos, respetando el orden en que los mismos acudieron a la administración.

De este modo, es claro que no se ha llegado al turno que tiene asignado la solicitud, ya que, para dar cumplimiento al crédito judicial del asunto, hace falta que sean pagadas las sentencias que allegaron requisitos entre el 20 de mayo de 2014 y el 24 de octubre de 2018, y que en su momento se cuente con disponibilidad presupuestal.

Dada en Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Eva Rocio Morales
EVÁ ROCIO MORALES RUÍZ

Coordinadora Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios
Dirección de Asuntos Jurídicos

Elaboró: Cristiam Antonio García Molano
JL. No. 19019 (Cristian)



Honorable Magistrado
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E.S.D.**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDITH CAMPO Y OTROS
RADICADO: 20001233100320110035700

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO**, abogado identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.400.188, Tarjeta Profesional No. 70.841 del C.S.J., para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

El Doctor **CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO**, queda investido de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería al Doctor **CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es cristian.garcia@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO
C.C. 80.400.188
T.P. 70.841 CSJ

Elaboro Rocio Rojas R.
21-2-22



Resolución No. **0-0303**
20 MAR. 2018

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4°, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de “[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para “[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación”.

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.



Página 2 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
 - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
 - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
 - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
 - 3.2. Sección de Competencia Residual.
4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
 - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
 - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:



Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.



Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.



Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.



Página 6 de 7 de la Resolución No. 0- 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.



Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

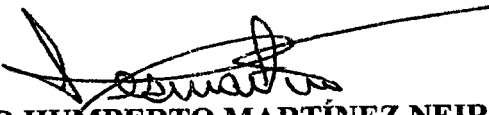
ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 0-0863

18 MAR. 2016

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el parágrafo 1 del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad *"Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección"*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO** en la **Dirección Jurídica** a la doctora ****SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. **30.881.383**.

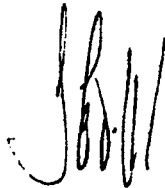
ARTÍCULO 2º. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3º. La nombrada tomará posesión del cargo ante el **Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

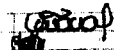

ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **18 MAR. 2016**



EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto	Angela Viviana Mendoza Elarbosa		16 de marzo de 2016
Revisó	Shelly Alexandra Duarte Rojas		16 de marzo de 2016
Aprobó	Rocio del Pilar Forero Garzón		16 de marzo de 2016

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



000542

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.881.383**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO
Jefe Departamento Administración de Personal (E)

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

DRL/ Leticia Beltrán R.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
Sede: Carrera 22B (Av. Los Caños Guatán) No. 52-01 Bloque C Piso 4 Bogotá
COMPUTADOR 5702000-4149000 Exts. 2064



Radicado No. 20181500002733

Oficio No. DAJ-10400-

04/04/2018

Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

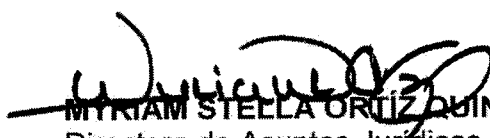
Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

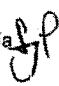
ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

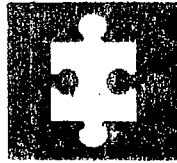
Cordialmente,


MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
Diagonal 22B No. 52-01 BLOQUE C PISO 3, BOGOTÁ D.C Código Postal 111321
CONMUTADOR: 570 2000 - 414 9000 EXTS. 2152-2153
www.fiscalia.gov.co





FISCALÍA

03 NOV. 2016

RESOLUCION N° 0002386

"Por medio de la cual se reubicar unos empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación"

EL DIRECTOR NACIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN (E)

En uso de sus facultades legales y delegadas, en especial las que le confiere el artículo 3° de la Resolución N°0-0922 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto Ley 018 del 9 de enero de 2014, dispuso que corresponde al Fiscal General de la Nación distribuir los cargos de las plantas de personal en cada una de las dependencias de la institución.

Que el numeral 26 del artículo 4° del Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, establece como función del Fiscal General de la Nación, "Distribuir, trasladar y reubicar los empleos dentro de las plantas globales y flexibles de la entidad y determinar sus funciones, de acuerdo con las necesidades del servicio".

Que por estrictas necesidades del servicio, se hace necesario reubicar los empleos que se relacionan a continuación, así:

N°	NOMBRE	DOCUMENTO	CARGO	DEPENDENCIA DE ORIGEN	DEPENDENCIA DE DESTINO
1	CRISTIAN ANTONIO GARCIA MOLANO	80.400.188	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL	DIRECCIÓN JURÍDICA
2	DIEGO FERNANDO CEBALLOS ORTIZ	89.002.229	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL	DIRECCIÓN JURÍDICA
3	IVON JULIETE PRIETO CHACÓN	1.018.409.527	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	DIRECCIÓN JURÍDICA	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reubicar los empleos que se relacionan a continuación, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:

N°	NOMBRE	DOCUMENTO	CARGO	DEPENDENCIA DE ORIGEN	DEPENDENCIA DE DESTINO
1	CRISTIAN ANTONIO GARCIA MOLANO	80.400.188	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL	DIRECCIÓN JURÍDICA
2	DIEGO FERNANDO CEBALLOS ORTIZ	89.002.229	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL	DIRECCIÓN JURÍDICA
3	IVON JULIETE PRIETO CHACÓN	1.018.409.527	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	DIRECCIÓN JURÍDICA	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el presente acto administrativo a los interesados, a través del Departamento de Administración de Personal.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia del presente acto administrativo al Despacho del Fiscal General de la Nación, a la Dirección Jurídica, a la Subdirección de Gestión Contractual y al Departamento de Administración de Personal, para los fines pertinentes.

MA



FISCALÍA

03 NOV. 2016

HOJA No. 2 de la Resolución N° 000238 por medio de la cual se reubican unos empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación"

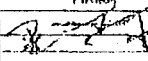
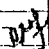
ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los

03 NOV. 2016


JOSÉ TOBIÁS BETANCOURT LADINO
Director Nacional de Apoyo a la Gestión (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mauricio Latorre W		
Revisó:	Dahle Rengifo - Nebl Yolanda Arenas H		
Aprobó:	Érika Micán - José Tobías Betancourt Ladino		



000295

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 15 de marzo de 2017 se presentó en el Despacho del Subdirector de Talento Humano de la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión el señor CRISTIAM ANTONIO GARCÍA MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.400.188, con el fin de tomar posesión del cargo de PROFESIONAL DE GESTIÓN II de la Dirección Jurídica, en la planta global de la Fiscalía General de la Nación, nombramiento en propiedad efectuado mediante Resolución No. 0-0822 del 10 de marzo de 2017.

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

EDUARDO CHARRY GUTIÉRREZ
Subdirector Nacional
Subdirección de Talento Humano

CRISTIAM ANTONIO GARCÍA MOLANO
Posesionado

NYAH/DRL.
Nelly Correa Díaz.

SUBDIRECTOR NACIONAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN

DIAGONAL 22B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01 BLOQUE C PISO 4 BOGOTÁ

CONMUTADOR 5702000-4149000 Exts. 2064

www.fiscalia.gov.co